

44

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Lérida Tolima, Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Se recibió por correo electrónico la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, instaurada a través de apoderada judicial por el señor Nelson Trujillo Rojas, respecto de su hermana Gloria Trujillo de Bauchouc, procedente del Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, quien la remitió por competencia por solicitud de la apoderada, quien solicita se envíe al Juzgado competente, dando aplicación al artículo 90 del C. G. P.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, instaurada a través de apoderada judicial por el señor Nelson Trujillo Rojas, respecto de su hermana Gloria Trujillo de Vauchou.

Sobre los requisitos que debe reunir toda demanda, nos habla el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 10º, establece que *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

...  
*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.*

En el presente caso, se observa en el libelo demandatorio, y encuentra el Despacho que en el mismo no se indica la dirección, lugar de residencia o domicilio de las partes, debiendo la parte interesada indicar la dirección de residencia o último domicilio de la señora Gloria Trujillo, para efectos de competencia; en la demanda solo se indica el correo electrónico y número de celular para notificaciones, pero no se indicó el domicilio de la señora Gloria Trujillo, solo se menciona que desde el año 2020, se encuentra internada en el hogar de reposo – Resort para el Adulto Mayor -, de Chía Cundinamarca, debiendo establecer el lugar de su último domicilio para determinar la competencia, además de ser un requisito de la demanda.

Ahora bien, el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, impone al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales, lo que aquí ocurre, en razón a que no se indica la dirección o lugar de residencia de las partes, y en este caso de la señora Gloria Trujillo.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir la demanda, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

## RESUELVE :

**Primero:** INADMITIR la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

**Segundo:** CONCEDER a la parte demandante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ